



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Wilson Giovanni Ramírez Bermúdez - CC No. 6.014.621

Radicación: 730434089001 **2023 00006 00**

Asunto. **Auto libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva.**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **Wilson Giovanni Ramírez Bermúdez - CC No. 6.014.621**, por las siguientes sumas de dinero:

2.- Por la suma de **TRES MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.999.897.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 066276100010221.

2.1.- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y SÉIS PESOS M/CTE (\$535.936.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 23 de NOVIEMBRE de 2021 al 10 de enero de 2023, **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia, desde el 11 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago de la deuda.

3.- Por la suma de **CINCO MILLONES, QUINIENTOS QUINCE MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.515.756.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 066276100008686.

3.1.- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y SÉIS PESOS M/CTE (\$535.936.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 10 de noviembre de 2021 al 10 de enero de 2023, **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia, desde el 11 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago de la deuda.

4.- Por la suma de **TRES MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.634.792.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No.4866470212654347.

4.1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$433.032.00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de abril de 2021, hasta el 10 de enero de 2023, **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima

permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia, desde el 11 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago de la deuda.

5-. ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

6-. NOTIFÍQUESE al demandado de manera personal conforme las previsiones de los Artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7-. Sobre las costas y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

7-. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, doctor **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

8-. RECONOCER a la abogada **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

9-. TÉNGASE como personas autorizadas para tener acceso y revisar al expediente, solicitar copias del mandamiento de pago, copia de autos de medidas cautelares, y el retiro de oficios, a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, identificada con C.C. No. 1.075.317.713, para que desarrolle actividades asignadas en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y el numeral 1º del artículo 123 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.